



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0421/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Winston Alexander Burgos Paulino, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y valida la presente solicitud de amparo, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena a la Fiscalía de Santiago y al Banco Agrícola de la República Dominicana, entregar los fondos depositados por el accionante Winston Alexander Burgos Paulino, previa presentación de documentación de identidad, como depósito de garantía No.011569 de fecha 15/02/2018; depositado en cumplimiento de la resolución No.607-2017-SRES-00359, de fecha 27/12/2017, por los motivos expuestos. Tercero: Dispone un astreinte por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000,00) diarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, en beneficio de Hogar Crea Dominicano. Cuarto: Exime de costas el proceso por su naturaleza constitucional.*

La sentencia le fue notificada al Banco Agrícola de la República Dominicana mediante Acto de notificación del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago fue notificada mediante acto del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago de los Caballeros.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a fin de que se anuló la decisión recurrida.

El indicado recurso fue notificado a Winston Alexander Burgos Paulino y a su abogado Osvaldo Núñez, mediante actos sin números del veintitrés (23) y veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por los ministeriales Víctor Arias y Fernando Padilla, ambos alguaciles ordinarios de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

*Que de la valoración de los elementos de pruebas aportadas por la accionante, así como del reconocimiento de estas, se acreditaron los hechos siguientes: a. en ocasión de un proceso penal iniciado contra el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante Winston Alexander Burgos Paulino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, el Segundo Juzgado de la Instrucción de esa localidad vario la medida de coerción consiste en prisión preventiva por el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a través de una resolución No.00359-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017. b. Que el Banco Agrícola procedió a emitir el certificado de garantía No.011569 de fecha 15-2-2018, a favor de Winston Alexander Burgos, a través del cual se determina la recepción de los fondos entregados por el accionante. c. Que el Banco Agrícola procedió a depositar los fondos en el Banco de Reserva de la República Dominicana dado a las políticas institucionales que operan al respecto. d. Que el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago mediante sentencia No.00171 de fecha 8 de agosto del 2018, emitió la sentencia absolutoria a favor del imputado Winston Alexander Burgos, donde ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al accionante. e. Que conforme la certificación emitida por el despacho judicial penal de fecha 1-3-2019, la indicada decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado no fue objeto de recurso de apelación. f. Que por instancia depositada el accionante Winston Alexander Burgos Paulino requirió a la Fiscalía de Santiago la entrega de los fondos depositados a título de garantía negándose este órgano a la entrega de los mismos, no obstante, el motivo para los cuales fueron entregados ya no existe.*

*Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: “Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que del texto precitado se desprende la obligación del Estado Dominicano, a través de sus organismos e instituciones de garantizar y proteger el derecho de propiedad y vistos los hechos que dan lugar a la presente acción de amparo y los hechos fijados por el tribunal, es evidente que ha habido una vulneración al derecho de propiedad instituido a favor de Winston Alexander Burgos, en tanto se le ha privado de forma injustificada de la disposición, control y dominio de un bien propio sin justificación de cara a los preceptos legales establecidos, por lo que, procede acogerla presente acción de amparo a favor de la parte accionante y disponer conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*A que la actitud manifiestamente inconstitucional de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago en perjuicio del Banco Agrícola, con relación al amparo del señor Winston Alexander Burgos, para la entrega de los valores contenidos en el certificado de garantía económica No.16-280-005682-1, resulta a todas luces notoriamente improcedente ya que dicho certificado está a nombre de la Procuraduría General de la Republica, y mal pudiera esta institución bancaria, cancelar el referido certificado para entregarle los valores contenidos en el mismo a un tercero sin la autorización de su titular.*

*A que no es posible entregar en manos de personas que no detenten las sumas, los valores, los bienes o en calidad de depositarios. Es por ello*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no puede entregarse los valores contenidos en el certificado de garantía judicial No.16-280-005682-1, pues el mismo no reúne estas características, ya que los valores en cuestión pertenecen a la Procuraduría General de la Republica.*

*A que la tutela judicial efectiva no solo reconoce la necesidad de acceso a la justicia sino, también a contar con mecanismos adecuados y efectivos;*

*A que en ese sentido la tutela judicial efectiva exige que la resolución sea motiva, con el propósito de que los interesados puedan conocer los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión y controlar las razones que justifican el sacrificio de sus derechos.*

*A que en lo que respecta al Banco Agrícola como tercero, la sentencia accionada no puede perjudicarlo, pues solo tiene efecto entre aquellos que han sido parte dentro del proceso.*

*A que efectivamente el Banco Agrícola como tercero no participó en el proceso bajo ningún título, no puede verse afectado su patrimonio por el monto de RD\$800,000.00 pesos, los cuales pertenecen a la procuraduría.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Winston Alexander Burgos Paulino no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante actos sin números del veintitrés (23) y veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por los ministeriales Víctor Arias y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fernando Padilla, ambos alguaciles ordinarios de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 369-2019-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto de notificación del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presenta una acusación pública contra Winston Alexander Burgos Paulino por presunta violación a las disposiciones 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.

Que la Oficina Judicial de Atención Permanente de Santiago, apoderada de dicha acusación dictó la Resolución núm. 1504/2014, el veintidós (22) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual, entre otras cosas impuso medida coerción consistente en prisión preventiva contra el señor Winston Alexander Burgos Paulino.

Luego más adelante, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00202, mediante la cual declaró no culpable al señor Winston Alexander Burgos Paulino de los cargos penales atribuidos y ordena su absolución.

Posteriormente con motivo de una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra el señor Winston Alexander Burgos Paulino, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, dicta la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto al imputado Winston Alexander Burgos Paulino, e impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dicto la Sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00171, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual absuelve al señor Winston Alexander Burgos Paulino de los cargos imputados y **ordenó el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas. (resaltado nuestro)**

Que, en virtud de lo anterior, el señor Winston Alexander Burgos Paulino, mediante instancia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicitó a la Procuraduría Fiscal de Santiago la devolución del depósito de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía económica que reposaba en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Que al no obtemperar la Procuraduría Fiscal de Santiago el anterior requerimiento, el señor Winston Alexander Burgos Paulino, acciona en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra la Fiscalía de Santiago y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Dicho tribunal mediante Sentencia núm. 369-2019-SS-00114, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordena a la Fiscalía de Santiago y al Banco Agrícola de la República Dominicana, entregar los fondos depositados por el accionante Winston Alexander Burgos Paulino, en cumplimiento de la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

Inconforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo dicha sentencia ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer, que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante acto instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, la interposición del mismo fue realizada en tiempo hábil.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, respecto a la especial trascendencia, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Para la aplicación del antes citado artículo, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo sobre las garantías de la tutela judicial efectiva a la luz del artículo 69 de la Constitución. Comprobada la admisibilidad de este recurso, procede continuar con el conocimiento del fondo del mismo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a. El recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se anule la Sentencia de Amparo núm. 369-2019-SSSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), alegando que dicho tribunal ha restringido y amenazado el patrimonio del banco, los cuales son reconocidos por la Constitución; en tal sentido argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*A que la actitud manifiestamente inconstitucional de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago en perjuicio del Banco Agrícola, con relación al amparo del señor Winston Alexander Burgos, para la entrega de los valores contenidos en el certificado de garantía económica No.16-280-005682-1, resulta a todas luces notoriamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente ya que dicho certificado está a nombre de la Procuraduría General de la Republica, y mal pudiera esta institución bancaria, cancelar el referido certificado para entregarle los valores contenidos en el mismo a un tercero sin la autorización de su titular.*

*A que no es posible entregar en manos de personas que no detenten las sumas, los valores, los bienes o en calidad de depositarios. Es por ello que no puede entregarse los valores contenidos en el certificado de garantía judicial No.16-280-005682-1, pues el mismo no reúne estas características, ya que los valores en cuestión pertenecen a la Procuraduría General de la Republica.*

*A que la tutela judicial efectiva no solo reconoce la necesidad de acceso a la justicia sino, también a contar con mecanismos adecuados y efectivos;*

*A que en ese sentido la tutela judicial efectiva exige que la resolución sea motivada, con el propósito de que los interesados puedan conocer los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión y controlar las razones que justifican el sacrificio de sus derechos.*

*A que en lo que respecta al Banco Agrícola como tercero, la sentencia accionada no puede perjudicarlo, pues solo tiene efecto entre aquellos que han sido parte dentro del proceso.*

*A que efectivamente el Banco Agrícola como tercero no participó en el proceso bajo ningún título, no puede verse afectado su patrimonio por el monto de RD\$800,000.00 pesos, los cuales pertenecen a la procuraduría.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que por su lado la sentencia la cual pretende el recurrente su anulación, núm. 369-2019-SSSEN-00114, ordenó a la Fiscalía de Santiago y al Banco Agrícola, entregar los fondos depositados por Winston Alexander Burgos, como garantía judicial en cumplimiento de la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentado en los siguientes motivos:

*Que de la valoración de los elementos de pruebas aportadas por la accionante, así como del reconocimiento de estas, se acreditaron los hechos siguientes: a. en ocasión de un proceso penal iniciado contra el accionante Winston Alexander Burgos Paulino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, el Segundo Juzgado de la Instrucción de esa localidad vario la medida de coerción consiste en prisión preventiva por el pago de una garantía económica por un monto de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a través de una resolución No.00359-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017. b. Que el Banco Agrícola procedió a emitir el certificado de garantía No.011569 de fecha 15-2-2018, a favor de Winston Alexander Burgos, a través del cual se determina la recepción de los fondos entregados por el accionante. c. Que el Banco Agrícola procedió a depositar los fondos en el Banco de Reserva de la República Dominicana dado a las políticas institucionales que operan al respecto. d. Que el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago mediante sentencia No.00171 de fecha 8 de agosto del 2018, emitió la sentencia absolutoria a favor del imputado Winston Alexander Burgos, donde ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al accionante. e. Que conforme la certificación emitida por el despacho judicial penal de fecha 1-3-2019, la indicada decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado no fue objeto de recurso de apelación. f. Que por instancia depositada el accionante Winston Alexander Burgos Paulino requirió a la Fiscalía de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santiago la entrega de los fondos depositados a título de garantía negándose este órgano a la entrega de los mismos, no obstante, el motivo para los cuales fueron entregados ya no existe.*

*Que del texto precitado se desprende la obligación del Estado Dominicano, a través de sus organismos e instituciones de garantizar y proteger el derecho de propiedad y vistos los hechos que dan lugar a la presente acción de amparo y los hechos fijados por el tribunal, es evidente que ha habido una vulneración al derecho de propiedad instituido a favor de Winston Alexander Burgos, en tanto se le ha privado de forma injustificada de la disposición, control y dominio de un bien propio sin justificación de cara a los preceptos legales establecidos, por lo que, procede acogerla presente acción de amparo a favor de la parte accionante y disponer conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.”*

c. Que el recurrente acude ante esta sede constitucional procurando que se revoque la Sentencia núm. 369-2019-SSEN-00114, antes descrita, alegando básicamente que la entrega de los valores contenidos en el certificado de garantía económica procurados por el recurrido señor Winston Alexander Burgos resulta notoriamente improcedente, ya que está a nombre de la Procuraduría General de la Republica, y mal pudiera dicha institución bancaria, cancelarlo para entregarle los respectivos valores a un tercero sin la autorización de su titular.

d. Que este tribunal constitucional en acopio al principio de oficiosidad,<sup>1</sup> y luego de haber comprobado conforme las pruebas que obran en el expediente,

---

<sup>1</sup> Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señaladas y descritas en parte arriba, que el accionante Winston Alexander Burgos mediante su amparo lo que persigue es la devolución de una garantía económica impuesta en el curso de un proceso penal llevado en su contra de cual resultó absuelto mediante Sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00202, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

e. Que lo antes comprobado se robustece con las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de la referida acción de amparo, específicamente el numeral tercero, donde se establece que el accionante persigue la devolución de una garantía económica, en ejecución de dos decisiones dictadas en sede penal veamos:

*Que en cuanto al fondo, le sea ordenado a las agraviantes Procuraduría General de la República Dominicana y el Banco Agrícola de la República Dominicana, proceder a la devolución de la garantía económica de (RD\$800,000.00) pesos [...] en cumplimiento a la resolución 607-2017-SRES-00359 de fecha 27/12/2017, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por no existir razones por las cuales fue depositada y en fiel cumplimiento de la sentencia penal 371-05-2016-SSEN-00202, de fecha 01/09/2016 del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago...” (subrayado nuestro)*

f. Que, de lo antes señalado, este plenario ha comprobado que el juez de la acción de amparo procedió a ordenar a la Fiscalía de Santiago y al Banco Agrícola a entregar los fondos como depósito de garantía, en ejecución de las dos decisiones judiciales antes descritas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados por esta sede constitucional en las decisiones TC/0003/16, TC/0419/17, entre otras, relativos a la finalidad del amparo cuando lo que se pretende es la ejecución de una sentencia.

h. Que la anterior afirmación no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad y fondo de la acción de amparo asunto que más adelante habrá de determinarse, conforme los citados precedentes TC/0003/16 y TC/0419/17, entre otros, sino que como parte del análisis de esta instancia recursiva, debemos verificar y estudiar la aplicación del derecho efectuada por el juez *a quo*, y analizar la procedencia o no de la revocación de la sentencia de marras.

i. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

### **11. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo**

j. Previo a considerar estatuir en relación a las alegaciones dadas por el recurrente que atañen a supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal verificará la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

k. En primer lugar la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta a que sea interpuesta *...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*<sup>2</sup>

l. Que, en tal sentido, para comprobar si el presente amparo fue interpuesto en tiempo hábil, es necesario examinar el momento en que tomo conocimiento del acto u omisión que supuestamente le ha conculcado el derecho fundamental argüido, en este caso el de la propiedad.

m. Que con relación a la fecha de cuando fue constatada por el accionante la supuesta violación al derecho fundamental, este plenario luego de ponderar la documentación que reposa en el expediente, ha comprobado que el mismo accionante argumenta que en fechas veinte (20) y veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se apersonó al Banco Agrícola y a la Procuraduría Fiscal de Santiago, respectivamente, procurando la devolución de una garantía judicial económica ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) por efecto de la Sentencia núm. 371-04-2018-SS-00171, ya descrita, mediante la cual se ordenó el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas durante un proceso cursado por la jurisdicción penal, por ende, la primera fecha antes indicada pudiera ser válida para tomarla como punto de partida para contabilizar el referido plazo de los sesenta (60) días del hecho alegadamente conculcado, pero tal plazo no será computado, por los motivos que expondremos más adelante.

---

<sup>2</sup> Numeral 2) del artículo 70 de la ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Que, en relación a lo anterior, la Procuraduría Fiscal de Santiago le había informado al accionante Winston Alexander Burgos Paulino que volviera otro día con toda la documentación del proceso penal, situación que queda constatada con la instancia que reposa en el presente expediente emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la directora de Etapa Inicial de la Fiscalía de Santiago, la cual remite diversos documentos depositados por dicho accionante a la Dirección de Etapa Intermedia y Juicio de dicha institución, para fines de opinión sobre la devolución de garantía económica.

o. En tal orden, reposa en el expediente instancia contentiva de contestación a solicitud de devolución de fianza emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual establece que no puede ser posible dado que no aportó poder de representación de su abogado, el cual aparece firmando una instancia con todos los rigores de un defensor, y que además se requiere su presencia personal.

p. Que, en virtud de lo antes expuesto, esta sede constitucional ha comprobado que estamos frente a una violación continua, en virtud de que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

q. En ese sentido, este plenario ha fijado el precedente en torno a violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/1310, ratificado en las sentencias TC/0167/1411 y TC/0033/16, expresando lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

r. Que el otro aspecto a verificar para cimentar la posible admisibilidad de la acción de amparo en cuestión, es el punto señalado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137, respecto a cuándo la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

s. Que de la instancia se comprueba que el accionante pretende mediante su amparo que se ejecute lo ordenado en la Resolución núm. 607-2017-SRES-00359 y en la Sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00171, antes descritas, y en consecuencia se le devuelva la suma consignada en la garantía económica judicial ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00). Esta última decisión no fue objeto de ningún recurso, conforme certificación emitida por la Secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que posee autoridad de cosa juzgada.

t. Que como anteriormente comprobamos, el accionante lo que persigue es que se ordene la ejecución de las citadas decisiones dictadas en sede penal.

u. En este orden, al analizar el criterio de lo que se está invocado, debemos comprobar, primeramente, su naturaleza jurídica, en este caso si es posible mediante una acción de amparo ordenar la ejecución de una sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Que en tal sentido este tribunal ha sostenido mediante un sin número de decisiones que no procede el amparo cuando lo que se procura es la ejecución de una sentencia, dado que esta se basta por sí sola, y existen mecanismos en el ordenamiento jurídico ordinario para procurar su ejecución.

w. Sobre este particular, esta judicatura constitucional mediante Sentencia TC/0147/13, estableció lo siguiente:

*Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutela derechos fundamentales.*

x. Por igual en la Sentencia TC/0003/16 se estableció que:

*Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.*

y. Que en ese mismo sentido podemos citar el Precedente TC/0419/17, donde esta sede constitucional en torno a la ejecución de una sentencia penal por vía de la acción de amparo y las herramientas procesales que posee el Código Procesal Penal para que se materialice tal ejecución, ha establecido lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.*

*n. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento.”*

z. Que en ese mismo sentido mediante Sentencia TC/0295/18, esta sede constitucional dictamino lo siguiente:

*Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP y SMPV son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Que, de los precedentes constitucionales antes citados, la consecuencia que ha determinado este plenario constitucional para los amparos que procuran la ejecución de una sentencia o decisión judicial es la notoria improcedencia.

bb. Conviene detenernos a reiterar el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. **[extracto de la Sentencia. TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)]**

cc. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas* **[Extracto de la Sentencia TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].**

dd. Que conforme lo antes expuesto, queda comprobado que la intervención del juez de amparo para ordenar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria es desnaturalizar por completo la figura de la acción de amparo, que posee un carácter expedito y sumario, máxime cuando se trata de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, que ordena cese de medidas de coerción, y que debe ser inmediatamente ejecutada, que en este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso versa sobre una garantía económica, pero a modo de ejemplo podemos indicar que cuando se trata de la orden de libertad de un recluso, éste debe ser puesto en libertad sin ninguna rigurosidad, o en caso contrario existen mecanismos por la vía correspondiente dentro del ordenamiento jurídico para asegurar su efectiva ejecución.

ee. Que además es importante citar el criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y reiterado en la TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuando estableció que: *De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

ff. Por las razones antes expuestas, procede declarar notoriamente improcedente la acción de amparo incoado por Winston Alexander Burgos Paulino, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 369-2019-SSSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia;

**SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2019-SSSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por Winston Alexander Burgos Paulino contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente y recurrida de este proceso.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**